



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

TRIGÉSIMA QUINTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del nueve de junio del dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la trigésima quinta sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños, así como la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos, informó sobre los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, los cuales correspondieron a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Rosa Elena Monserrat Razo Hernández, presentó los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-670/2018**, así como los juicios de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-63/2018** y **SCM-JRC-64/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto del **juicio ciudadano 670 de este año**, promovido por Eleuterio Ramírez Aguilar y otras personas, contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que no aprobó la postulación de candidaturas sustitutas del Partido del Pueblo de Guerrero al Ayuntamiento de Florencio Villarreal, y tuvo como efecto que dicho partido, quedara sin candidaturas en el mismo.

En primer término, se propone conocer del presente asunto en salto de la instancia, al advertirse que, actualmente, se encuentra transcurriendo el periodo de campañas y el próximo primero de julio, será la jornada electoral.

En ese sentido, de agotar la cadena impugnativa ordinaria y remitir el presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para su resolución, podría haber una merma en los derechos que se señalan violados.

Por lo que respecta al fondo, la parte actora alega que la aplicación del artículo 27 de los Lineamientos, para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género que hizo la Autoridad Responsable, no le resulta aplicable, en primer lugar, porque regula las sustituciones de candidaturas de Diputaciones, no de Ayuntamientos.

En segundo, porque no prevé una excepción, cuando se han postulado un mayor número de candidaturas encabezadas por mujeres y, en tercero, porque la planilla sustituta que pretende ser registrada, aunque encabezada por un género distinto al postulado originalmente, no viola el principio de paridad que el partido cumplió al registrar originalmente sus candidaturas.



La Ponente propone declarar fundados los planteamientos expuestos. La norma que aplicó el Instituto para negar el registro de la planilla, señala que las sustituciones de candidaturas solo procederán cuando sean del mismo género que las personas que integraron las candidaturas registradas originalmente.

En primer lugar, se considera que, si bien es cierto que el controvertido artículo 27, únicamente regula de manera literal lo relativo a las sustituciones de candidaturas a Diputaciones, también lo es que forma parte de los Lineamientos emitidos por el Instituto local para hacer eficaz la paridad en las postulaciones de Diputaciones y en las de Ayuntamientos.

No obstante esto, en el caso, hay circunstancias extraordinarias que la autoridad responsable debió considerar al estudiar la solicitud de registro sustituto, pues como lo afirma la parte actora, el Partido del Pueblo de Guerrero postuló inicialmente más mujeres para las Presidencias Municipales que hombres.

Adicionalmente, la sustitución solicitada deriva de la renuncia y fallecimiento de las personas postuladas originalmente.

Tomando esto en cuenta, la propuesta señala que el segundo párrafo del artículo 27 de los Lineamientos, puede ser interpretado de manera benéfica en el caso, pues lo que intenta proteger, es que con posterioridad al registro de las candidaturas, no existan sustituciones que impliquen una violación al principio de paridad, lo cual, no sucede en el caso, pues como ya se dijo, el partido había registrado más mujeres que hombres en las candidaturas a Presidencias Municipales, por lo que permitir a la parte actora ser registrada en las candidaturas a dicho

Ayuntamiento, tutela su derecho de ser votados y votadas sin violar el principio de paridad.

En este sentido, se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Instituto local que, en veinticuatro horas, verifique si la parte actora cumple los requisitos establecidos en el artículo 273 de la Ley Electoral local, para ser registrados como planilla al Ayuntamiento de Florencio Villarreal y emita un pronunciamiento.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a **los juicios de revisión constitucional electoral 63 y 64 del presente año**, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Alianza Ciudadana, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala en los juicios electorales 35 y 36 de este año que, a su vez, confirmó el acuerdo 59 de 2018 por el que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se pronunció respecto a la justificación técnica para la designación de las posiciones de los emblemas de los partidos políticos y de la candidatura común en las boletas electorales a utilizarse en la próxima elección de Diputaciones locales en Tlaxcala.

En primer lugar, se propone acumular los juicios referidos.

En segundo lugar, se propone declarar infundados los agravios que acusaban la incongruencia de la sentencia impugnada, pues la consideración de los temas que el Tribunal local abordó como la competencia del Consejo General del Instituto local o la objetividad del criterio utilizado para decidir el orden de los emblemas en la boleta, era necesaria para contestar los planteamientos en aquella instancia, por lo que la sentencia impugnada no fue incongruente.



Por otra parte, se propone declarar infundados los agravios en torno a la indebida valoración de la naturaleza de las candidaturas comunes y las consideraciones del Tribunal local sobre la individualidad de los partidos políticos, así como sus implicaciones en un supuesto trato diferenciado a la candidatura común, respecto al parámetro utilizado para la designación del lugar que ocuparán los emblemas de los contendientes en la elección.

En este sentido, el proyecto considera que los agravios son infundados puesto que, si bien, las candidaturas comunes son una forma de participación política distinta a la participación individual de los partidos políticos, esta razón por sí sola no justifica la creación de un criterio distinto al utilizado para los demás contendientes, para determinar el lugar que el emblema de dicha figura ocuparía en las boletas a utilizarse en la jornada.

Lo anterior, porque como lo estimó el Tribunal local, esta figura solo regula los términos que seguirá la asociación de los partidos políticos para impulsar una postulación común, sin que este hecho demerite la individualidad que tiene cada uno de sus integrantes, pues aun cuando contienden juntos, no pierden las características que, en principio les permitieron acceder a esta forma de asociación, ni afectan sus órganos de dirección o las decisiones que toman en general, ni trasciende la elección para la que se asocian.

No es obstáculo a lo anterior, lo que se afirma en torno a la obligación de participar bajo un emblema, en torno a que la obligación de participar bajo un emblema, significa la pérdida de la individualidad de los partidos políticos que integran la candidatura común, pues tal emblema, únicamente tiene efectos para representar gráficamente las opciones políticas en la contienda, pero no trasciende la elección.

Así, no puede considerarse que la participación de diversos partidos a través de un emblema único afecte su individualidad, pues dicho emblema, sólo es una imagen de identificación del conjunto de participantes en el marco de la contienda y dichos partidos mantienen su identificación individual.

Sobre esta línea, tampoco es válido el argumento respecto a que la distribución de votos es un elemento revelador de la carencia de individualidad de los integrantes de la candidatura común. Pues habríamos de partir de que la necesidad del establecimiento previo de un sistema para la distribución de la votación, atiende a razones prácticas y no a una disolución de la individualidad de sus integrantes.

Esto, pues atendiendo a que la legislación les impone la obligación de contener bajo un sólo emblema en la boleta, es necesario el diseño de un mecanismo de distribución de votación, pues al aparecer representados todos los partidos que integran una candidatura común bajo un sólo emblema, no existen mecanismos para conocer cuál fue la voluntad del electorado, más allá que la de votar por las personas postuladas por la candidatura común, esto es, no puede conocerse directamente la voluntad de la ciudadanía en torno a qué Partido Político pretendían beneficiar con su voto.

Por último, el proyecto propone declarar inoperantes los agravios contra la violación a principios constitucionales, en atención a que no combaten las consideraciones que sostuvo la responsable, sino el acuerdo emitido por el Instituto local y sobre algunos planteamientos, reiteran los mismos agravios hechos valer en la instancia precedente, sin controvertir las consideraciones por las que fueron desestimados.



En conclusión, al resultar infundados e inoperantes los agravios se propone confirmar la resolución impugnada.”

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 670 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar el Acto Impugnado para los efectos precisados en esta Sentencia.

Por último, en **los juicios de revisión constitucional electoral 63 y 64, del año que transcurre**, se resolvió:

PRIMERO. Acumular el expediente del Juicio de Revisión **SCM-JRC-64/2018**, al diverso juicio **SCM-JRC-63/2018**, por ser este el primero que fue recibido; en consecuencia, agregar copia certificada de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Confirmar la Resolución Impugnada.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las diecinueve horas con cuatro minutos del nueve de junio del dos mil dieciocho, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII,

del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

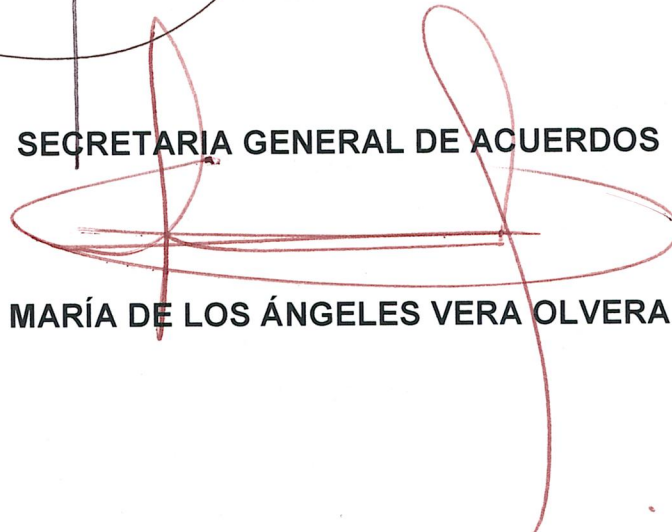
MAGISTRADO
HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

MAGISTRADA



**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA